



Buenos Aires, lunes 23 de enero de 2017

Nº 3827



## Dicen los jueces laborales...

### **Ley Nacional de Empleo Nro. 24013: registraci3n del v3nculo conforme a un Convenio Colectivo de Trabajo distinto al que correspond3a.**

La Sala II de la C3mara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en los autos caratulados “Costa, Andrea Mabel c/Telef3nica M3viles Argentina SA y otro s/despido”, con fecha 15 de mayo de 2013, dictamin3 que, cuando un trabajador se encuentra encuadrado en un convenio colectivo distinto al que le corresponde, dicha irregularidad no configura la situaci3n de “clandestinidad” prevista en los art3culos 8, 10 y 15 de la Ley Nacional de Empleo Nro. 24013.

Los jueces interpretaron que, si bien la Ley 24.013 sanciona la falta de registraci3n y secundariamente penaliza la inscripci3n defectuosa en relaci3n a la verdadera fecha de ingreso o al real salario percibido por el dependiente, en el caso no medi3 esa situaci3n de “clandestinidad”, puesto que la trabajadora s3 se encontraba registrada. La irregularidad s3lo consisti3 en que se encontraba encuadrada en el C.C.T. Nro. 130/75 en lugar del C.C.T. Nro. 201/92 correspondiente a trabajadores telef3nicos. Por tanto, no corresponde la aplicaci3n de los art3culos 8, 10 y 15 de la referida ley.

**Cabe mencionar que otras Salas que componen el mismo Tribunal pueden mantener una opini3n diferente a la expuesta en este comentario.**

## **Transferencia del Contrato de Trabajo.**

### **Transferencia del establecimiento.**

En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasan al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de la misma.

El contrato de trabajo, en tales casos, continúa con el sucesor o adquirente, y el trabajador conserva la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven (art. 225).

### **Situación de despido.**

El trabajador puede considerar extinguido el contrato de trabajo si, con motivo de la transferencia del establecimiento, se le infiriese un perjuicio que justificare el acto de denuncia.

A tal objeto se ponderan especialmente los casos en que, por razón de la transferencia, se cambia el objeto de la explotación, se alteran las funciones, cargo o empleo, o si media una separación entre diversas secciones, dependencias o sucursales de la empresa, de modo que se derive de ello disminución de la responsabilidad patrimonial del empleador (art. 226).

### **Arrendamiento o cesión transitoria del establecimiento.**

Las disposiciones de los artículos 225 y 226 se aplican en caso de arrendamiento o cesión transitoria del establecimiento.

Al vencimiento de los plazos de éstos, el propietario del establecimiento, con relación al arrendatario y en todos los demás casos de cesión transitoria, el cedente, con relación al cesionario, asume las mismas obligaciones del artículo 225, cuando recupere el establecimiento cedido precariamente (art. 227).

### **Solidaridad.**

El transmitente y el adquirente de un establecimiento son solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquél.

Esta solidaridad opera ya sea que la transmisión se haya efectuado para surtir efectos en forma permanente o en forma transitoria.

A los efectos previstos en esta norma, se considera adquirente a todo aquel que pasare a ser titular del establecimiento aun cuando lo fuese como arrendatario o como usufructuario o como tenedor a título precario o por cualquier otro modo.

La solidaridad, por su parte, también opera con relación a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existente al tiempo de la restitución del establecimiento cuando la transmisión no estuviere destinada a surtir efectos permanentes y fuese de aplicación lo dispuesto en la última parte del artículo 227.

La responsabilidad solidaria consagrada por este artículo, es también de aplicación cuando el cambio de empleador fuese motivado por la transferencia de un contrato de locación de obra, de explotación u otro análogo, cualquiera sea la naturaleza y el carácter de los mismos (art. 228).

## Cesión del personal.

La cesión del personal sin que comprenda el establecimiento, requiere la aceptación expresa y por escrito del trabajador.

Aun cuando medie tal conformidad, cedente y cesionario responden solidariamente por todas las obligaciones resultantes de la relación de trabajo cedida (art. 229).

Central de Consultas Telefónicas: (54-11) 4322-3071 / 3120 / 5654 / 6188 / 6335 / 6348 / 8655 / 8700

Atención al cliente: (54-11) 4322-6704 4393-8719 E-mail: [atencionalcliente@actio.com.ar](mailto:atencionalcliente@actio.com.ar)  
Lavalle 648 - Piso 2º - 1047 - Buenos Aires - Argentina

**Nuestro horario de atención es de 9:00 a 17:00 horas**

**Actio Reporte** es una revista jurídica del Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social,  
con la dirección del **Dr. Rodolfo Aníbal González**

[Ingrese a Actio Web](#) | [Ingrese a Actio Reportes](#) | [Ingrese a Nuestros Servicios](#)

| [Ingrese a Comentarios](#) | [Ingrese a Atención al Cliente](#)

